

REPORTE TRIBUTARIO N°1

Contenido:

I. OFICIOS RELEVANTES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.....	2
1. Oficio N° 419/2024: Efectos tributarios de la declaración judicial de nulidad y resciliación.	2
2. Oficio N° 145/2024: Contratos de arrendamiento con opción de compra.	2
3. Oficio N° 146/2024: Préstamos intragrupo para objetos de mejorar índices exigidos en bases de licitación.	2
4. Oficio N° 450/2024: Beneficio tributario del art. 42 bis LIR.....	2
5. Oficio N° 549/2024: Régimen tributario aplicable a sociedad absorbente en proceso de fusión.	3
6. Oficio N° 553/2024: Comercialización en zona franca y zona de extensión.	3
7. Oficio N° 588/2024: Exención de IVA a las comisiones establecidas de conformidad a la NCG N°484/2022.	3
8. Oficios N°s 590 y 591/2024: Aplicación del nuevo criterio art. 42 letra a) LIVS.	3
9. Oficio N° 593/2024: Forma de emisión y declaración de boleta de honorarios en DJ N° 1879... 3	
II. JURISPRUDENCIA DESTACADA: APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL ANTIELUSIVA	4
1. Actos que, considerados en conjunto, se consideran elusivos:	4
2. Operación que, en opinión de la Administración, habría sido “lo normal”.	4
3. Norma de fondo: Impuesto Adicional, Artículo 59 de la LIR.	5
4. Considerado relevante.....	5
5. Etapa procesal.	5

Glosario:

1. APV: Ahorro Previsional Voluntario.
2. AGF: Administradora General de Fondos.
3. CMF: Comisión para el Mercado Financiero, Ley N° 21.000/2016.
4. IA: Impuesto Adicional, artículo 58 y siguientes de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
5. IDPC: Impuesto de Primera Categoría, artículo 20 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
6. IGC: Impuesto Global Complementario, artículo 52 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
7. INR: Ingreso no renta, artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
8. IUSC: Impuesto Único de Segunda Categoría, artículo 42 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
9. LIR: Ley sobre Impuesto a la Renta, D.L N° 824/74.
10. LIVS: Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, D.L N° 825/74.
11. MV: Mayor valor.
12. NGA: Norma general antielusiva, artículos 4 bis, ter, quáter, quinquies y 160 bis del Código Tributario.
13. PPUA: Pago Provisional por Utilidades Absorbidas, artículo 31 inc. 4° N° 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta y artículo vigésimo séptimo transitorio de la Ley N° 21.210/2020.

I. **OFICIOS RELEVANTES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**

A continuación, los pronunciamientos más recientes del Servicio de Impuestos Internos en materias que pueden ser de vuestro interés:

1. Oficio N° 419/2024: Efectos tributarios de la declaración judicial de nulidad y resciliación.

En virtud del efecto retroactivo de la declaración judicial de la nulidad - en el caso consultado- se entiende que el inmueble del socio nunca fue aportado a la sociedad, de manera que al cancelarse la inscripción del aporte del inmueble vuelve a estar vigente la inscripción anterior, lo que tiene relevancia para efectos tributarios a propósito de la fecha de adquisición del bien raíz y una futura enajenación, en la que el mayor valor producido sería considerado INR por ser adquirido antes del 1° enero de 2004.

Por el contrario, tratándose de la resciliación del contrato social, atendido a que sus efectos solo operan para el futuro, no puede desconocerse frente a terceros -incluido el Fisco-, la enajenación del bien raíz efectuada por el aporte a la sociedad, por lo que el socio habrá adquirido nuevamente el dominio del inmueble a partir de la fecha de la nueva inscripción.

2. Oficio N° 145/2024: Contratos de arrendamiento con opción de compra.

El modelo de negocios regulado en la Ley N° 19.281 consistente en la celebración de contratos de arrendamiento con promesa de compraventa no constituyen una actuación elusiva en los términos de la NGA del Código Tributario, siempre que se establezca por ejemplo, la sujeción de una multa al incumplimiento del contrato de promesa, la calidad de anticipos de precio y, por consiguiente, su eventual devolución a los promitentes compradores en caso de desistimiento, entre otras, que den cuenta que las promesas de compraventa no pretenden disimular contratos de arrendamiento con opción de compra.

3. Oficio N° 146/2024: Préstamos intragrupo para objetos de mejorar índices exigidos en bases de licitación.

Las operaciones intragrupo de financiamiento para el pago de distribución de utilidades con el objetivo de mejorar índices de capacidad económica exigidos en bases de licitación para incrementar las posibilidades de adjudicarse los concursos no constituyen actos que puedan ser considerados elusivos en los términos de la NGA y, si la sociedad arrastra pérdidas tributarias de ejercicios anteriores, de conformidad al art. 27 transitorio de la Ley N° 21.210 podría solicitar PPUA con los límites establecidos en dicha disposición.

Sin perjuicio de lo anterior, si los efectos o resultados relevantes de las operaciones son erosionar la base de IDPC, obtener devolución indebida de PPUA, ocultar la determinación de un MV o la generación de préstamos por parte de la matriz que encubra una remesa de utilidades, aprovechando indebidamente la tasa reducida de IA sobre los intereses pagados, dichas operaciones podrían ser consideradas elusivas en una instancia posterior de fiscalización.

4. Oficio N° 450/2024: Beneficio tributario del art. 42 bis LIR.

El contribuyente gozará del beneficio tributario del artículo 42 bis de la LIR desde el momento del depósito de APV a la AGF, independientemente de la intermediación de PREVIRED, pudiendo rebajar de la base imponible de sus impuestos (IUSC o IGC) el monto del depósito, lo que deberá efectuarse en la declaración anual de impuesto a la renta en el mes de abril del año siguiente.

5. Oficio N° 549/2024: Régimen tributario aplicable a sociedad absorbente en proceso de fusión.

Si en un proceso de reorganización empresarial -fusión- la entidad absorbente se encuentra acogida al régimen del Art. 14 letra D) N°3 de la LIR (pro pyme) y la entidad absorbida está sujeta al régimen general del art. 14 letra A) de la LIR, en virtud del artículo 14 letra C) N°2 letra c), la empresa absorbente debe acogerse al régimen general del artículo 14 letra A) de la LIR desde el ejercicio comercial en que se realizó la fusión.

6. Oficio N° 553/2024: Comercialización en zona franca y zona de extensión.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 bis del D.F.L N° 2/2001, salvo excepciones expresamente señaladas en la norma, la venta de mercancías dentro de las zonas francas sólo podrá realizarse al por mayor con comerciantes que las adquieran para su venta, o a industriales para sus procesos productivos, y por montos superiores a 95 UTM. Dichos requisitos son copulativos en virtud de las instrucciones dictadas mediante Circular N° 37/1982 y Circular N° 16/1986.

Sumado a los requisitos anteriores, si el contribuyente que desea adquirir al por mayor productos nacionales o nacionalizados en las zonas primarias, se encuentra instalado en zonas francas de extensión, deberá inscribirse en la Dirección Regional correspondiente.

7. Oficio N° 588/2024: Exención de IVA a las comisiones establecidas de conformidad a la NCG N°484/2022.

La modificación introducida por la Ley N° 21.314/2021 que incorpora un nuevo artículo 19 ter a la Ley N° 18.010 que “regula las operaciones de crédito de dinero”, en opinión de la CMF no altera la naturaleza jurídica de los cobros efectuados en dichas operaciones, por lo que las sumas calificadas como comisiones por dicha institución en virtud de la Norma de Carácter General N° 484/2022 y conforme al artículo 19 ter de la Ley N° 18.010, se encontrarán exentas de IVA de acuerdo a lo dispuesto en el art. 12 letra e) N° 10 de la LIVS, siempre que sean consideradas como parte integrante de los intereses de una operación de crédito de dinero.

8. Oficios N°s 590 y 591/2024: Aplicación del nuevo criterio art. 42 letra a) LIVS.

De conformidad al nuevo criterio de la Circular N° 11/2024, está afecto al impuesto adicional del artículo 42 letra a) LIVS la venta o importación de bebidas energizantes, hipertónicas, hipotónicas, isotónicas y néctares, al clasificar todas como bebidas analcohólicas.

Cabe tener presente que el nuevo criterio contenido en la citada Circular entrará en vigencia en junio del 2024.

9. Oficio N° 593/2024: Forma de emisión y declaración de boleta de honorarios en DJ N° 1879.

Si se emite una boleta de honorario con anterioridad al pago de la prestación de los servicios, solo para efectos del cobro, no procede efectuar la retención establecida en el art. 74 N°2 de la LIR, por cuanto no se ha efectuado el pago, ni producido alguno de los hechos contenidos en el art. 82 del mismo cuerpo legal, circunstancia que, por ser excepcional, debe acreditarse en la instancia de fiscalización.

En consecuencia, la obligación del pagador de la renta -efectuar retención y declaración del impuesto- no nacerá sino hasta el pago efectivo, por lo que la retención en el F29 debe efectuarse en el periodo en que se realice efectivamente el pago de la renta. Por su parte, la DJ N° 1879 debe incluir sólo las retenciones efectuadas dentro del periodo que se informa, por ejemplo, si la boleta fue emitida en diciembre de 2023 y el pago de honorarios se efectuó en 2024, deberá informarse en la DJ del AT 2025.

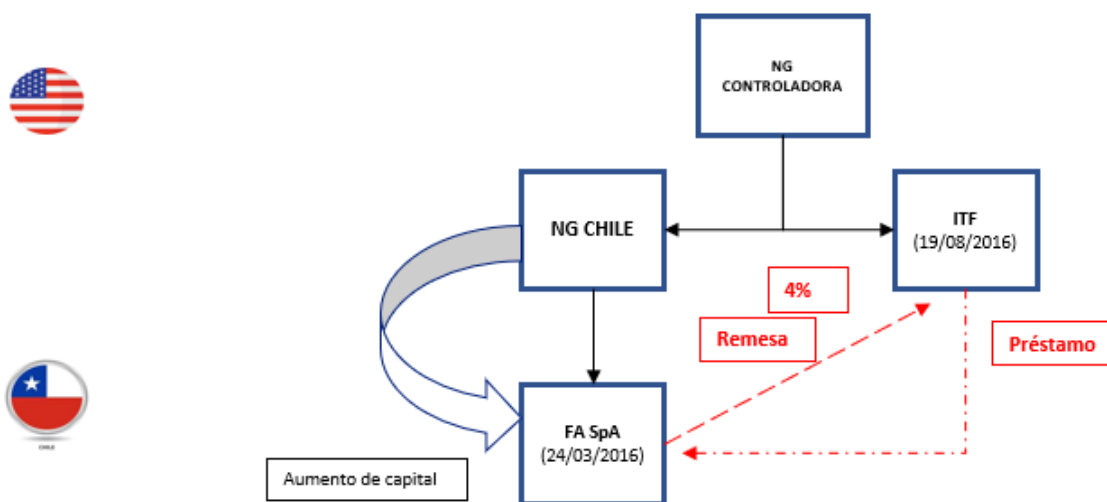
II. JURISPRUDENCIA DESTACADA: APLICACIÓN DE LA NORMA GENERAL ANTIELUSIVA

FORESTAL AURORA SpA con SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, RIT: GS-10-00039-2022; RUC: 22-9-0000538-5.

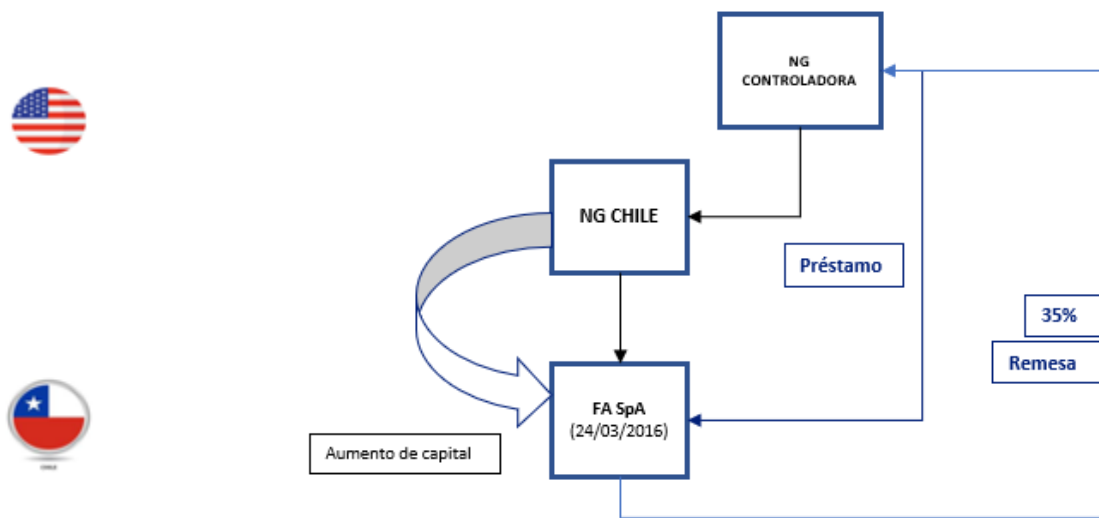
Con fecha 19 de marzo de 2024, el TTA de la Región de Ñuble y Región del Biobío acogió el requerimiento de declaración judicial de la existencia de la elusión tributaria, siendo la primera sentencia de este estilo desde el establecimiento de la NGA por la Ley N° 20.780/2014.

A continuación, se realiza un somero resumen del conjunto de actos considerados elusivos y los considerados más relevantes de la sentencia:

1. Actos que, considerados en conjunto, se consideran elusivos:



2. Operación que, en opinión de la Administración, habría sido “lo normal”.



3. Norma de fondo: Impuesto Adicional, Artículo 59 de la LIR.

La norma, en lo pertinente, señala que:

“Se aplicará, -el impuesto adicional- con tasa 35%, respecto de las rentas que se paguen o abonen en cuenta a personas a que se refiere el inciso primero por concepto de:

1) Intereses. Estarán afectos a este impuesto, pero con una **tasa del 4%**, los intereses provenientes de:

b) Créditos otorgados desde el exterior por instituciones bancarias o financieras extranjeras o internacionales, así como por compañías de seguros y fondos de pensiones extranjeros que se encuentren acogidos a lo establecido en la letra A), del artículo 9º transitorio, de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales”.

4. Considerando relevante.

*“Octavo: (...) La conclusión es más que evidente: **el grupo económico conformado por las sociedades referidas llevó a cabo, sin duda alguna, esta serie de actos, con el objeto de rebajar artificiosamente su carga tributaria, mediante un conjunto de actos que en su totalidad resultan anómalos, aun cuando cada uno de ellos no sean ilegal en sí mismo, pero evidentemente, resulta imposible imaginar que se hubiera llevado a cabo de no existir el beneficio en la LIR, que permite que las remesas por intereses tributen con una tasa rebajada. (...) La contribuyente no pudo haber actuado de buena fe al realizar esta serie de actos, pues la consecuencia impositiva era obvia y atractiva, pero obviamente, cuestionable por el ordenamiento jurídico tributario, el cual establece condiciones preferentes para aquellos contribuyentes que efectivamente se endeudan con bancos o entidades financieras para poder ejecutar sus proyectos, lo cual resulta obviamente un estímulo a la inversión; pero no pudo jamás la norma, tener por intención que los contribuyentes que no necesitasen esta clase de financiamiento, lo simularan para poder acogerse a este beneficio”.***

5. Etapa procesal.

Cabe tener presente que, de conformidad al artículo 160 bis del Código Tributario, en contra de la sentencia que acogió el requerimiento de declaración judicial de la existencia de la elusión tributaria, procede el recurso de apelación y, en contra de la resolución de la Corte de Apelaciones, procede el recurso de casación en el fondo o la forma.